



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

E.S.D.

Referencia: **Expediente D-14875**. Demanda de inconstitucionalidad contra artículos 23-1 (parcial) y 372 (parcial) del Decreto Ley 624 de 1989, (p)or el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.

Actor: **JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

Las(os) suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA**, miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991, actuamos de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P, el artículo 7 Decreto 2067 de 1991 y dentro del término legal según Auto del 19 de agosto de 2022.

1. NORMA DEMANDADA

DECRETO L EY 624 DE 1989

(Marzo 30)

Modificado por el Decreto Nacional y las Leyes

Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales:

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los Artículos 90, numeral 5?, de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de

Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR (...)

LIBRO PRIMERO.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

(...) SUJETOS PASIVOS (...)

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante, lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando las participaciones del Fondo sean negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o

2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

a) No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4 grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta; y

b) Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 de este artículo no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seiscientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

PARÁGRAFO 2o. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística. Los anteriores fondos que administran recursos públicos están sujetos a control fiscal.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del inciso 4 de este artículo no será aplicable al gestor, siempre y cuando no exista vinculación económica entre el gestor y los beneficiarios o inversionistas mayoritarios el fondo de capital privado o de inversión colectiva.

(...)

ARTICULO 372. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o **cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;**

b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega”.

2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el Auto del 19 de agosto de 2022, el Magistrado Sustanciador admitió los cargos, mediante los cuales la accionante argumenta la inconstitucionalidad de la norma demandada con fundamento en lo siguiente:

- Las normas demandadas vulneran el art. 13 (derecho a la igualdad) y art. 42 (familia núcleo esencial de la sociedad) de la Constitución Política. Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 7 respecto a la igualdad ante la ley; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en el art. 24 respecto a la igualdad ante la ley y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 26 sobre la igualdad ante la ley.
- Los arts. 23-1 y 372 del Decreto ley 624 de 1989 establecen un trato desigual por razones de origen familiar que es irrazonable, en ese sentido solicita las siguientes exequibilidades condicionadas:

“i. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 23-1 del Decreto Ley 624 de 1989 en el entendido de que, para efectos de que los beneficiarios y partícipes del fondo puedan diferir la causación del hecho generador de la obligación tributaria de que habla este artículo, el fondo no puede ser poseído directa o indirectamente en más de un 50% por miembros de una misma familia hasta un cuarto grado de parentesco civil, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

ii. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 372 del Decreto Ley 624 de 1989 en el entendido de que, cuando el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora pertenezca a personas ligadas por parentesco hasta el segundo grado civil, existirá responsabilidad solidaria por concepto de la retención o percepción del importe tributario”

- El art. 23-1 del Estatuto Tributario Nacional (en adelante ETN) señala que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Esta norma regula los siguientes aspectos: 1) la sujeción pasiva de los fondos de capital privado o de inversión colectiva al impuesto de renta y complementarios, señalando que estos no son contribuyentes del tributo y 2) lo relacionado con la causación del hecho generador de la obligación tributaria para los beneficiarios y partícipes del fondo, sometiendo la posibilidad de diferir dicha causación hasta el momento de la distribución de las utilidades, incluso a vigencias fiscales posteriores con ciertas condiciones (que el fondo sea poseído directa o indirectamente en más de un 50% a. por un mismo beneficiario efectivo, b. grupo inversionista vinculado económicamente o c. miembros de una misma familia hasta un cuarto grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta)

La norma incorpora un trato desigual por razones de origen familiar entre sujetos en cuarto grado de consanguinidad o afinidad y cuarto grado de parentesco civil.

- El art. 372 del ETN regula la responsabilidad por concepto de retención o percepción del importe tributario, así como los casos especiales donde habrá responsabilidad solidaria.

Particularmente, en el primer caso, relacionado con la vinculación económica entre retenedor y contribuyente, la norma tributaria señala tres (3) hipótesis donde surge esta responsabilidad solidaria; (i) La vinculación económica que existe entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes; (ii) los demás casos donde quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora; o (iii) cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En ese sentido, la norma contiene un trato desigual entre iguales por razones de origen familiar, entre los sujetos en segundo grado de consanguinidad o afinidad y un segundo grado de parentesco civil.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

3.1. Generalidades de las normas

El ETN en el art. 23-1 establece que no son contribuyentes de los fondos de capital privado, los fondos de inversión colectiva y otros. Sin embargo, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos: (...) 2. *Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos: (...) No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4 grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta; y (...).*



Lo anterior significa que, de conformidad con la norma, solo se puede diferir la causación del impuesto hasta el momento de la distribución de las utilidades, si se cumplen con unos requisitos, dentro de los cuales se encuentra no ser poseído directa o indirectamente en más del 50% por miembros de una misma familia hasta un cuarto grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, excluyendo el parentesco civil.

Por otro lado, el art. 372 del ETN establece la solidaridad de los vínculos económicos por retención cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, excluyendo nuevamente el parentesco civil.

En ese sentido, las normas tributarias anteriores conceden unos beneficios para la causación del impuesto sobre la renta y complementarios en razón de su vínculo familiar, sin embargo, solo es para vínculos consanguíneos o de afinidad, excluyendo el parentesco civil.

3.2. Prohibición de discriminación en razón de la filiación: parentesco consanguíneo, afinidad y civil

El art. 5 de la Constitución Política (en adelante ConstPol) establece que el Estado reconoce que ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Posteriormente, este artículo es desarrollado en el art. 42 de la ConstPol, que señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos¹.

El parentesco de consanguinidad se encuentra definido en el art. 35 del Código Civil como “*relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre*”. En ese sentido, en este tipo de parentesco existen líneas y grados de consanguinidad². Las líneas pueden ser ascendientes, descendientes, colaterales, paternas o maternas. Por su parte, los grados se determinan por el número de generaciones que existen entre la raíz común y los demás miembros de la familia³.

El parentesco de afinidad, se encuentra definida en el art. 47 del Código Civil cuando “*existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer*”⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia C 296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte Constitucional. Sentencia C 296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Lo anterior significa que la relación familiar se causa entre las personas que tienen vínculos matrimoniales o uniones maritales de hecho, y se extiende hasta los parientes consanguíneos de sus respectivas parejas⁵.

El art. 50 del Código Civil, establece que el parentesco civil, es un vínculo entre el adoptante, su conyuge y el adoptivo. Posteriormente, se expide la Ley 5 de 1975, la cual señala que hay adopción simple y plena; así mismo, se expide el art. 100 del Decreto Ley 2737 de 1989 que extiende el vínculo de hijo adoptivo y elimina la distinción entre simple y plena y el art. 64 de la ley 1098 de 2006, establece que la adopción genera parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, el cual se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines a estos⁶.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que no es posible estatuir diferencias entre el parentesco consanguíneo, y aquél que se adquiere en virtud de la adopción⁷.

La Corte Constitucional frente a estas filiaciones ha señalado que “los individuos con filiación civil tienen los mismos derechos y obligaciones entre ellos que los familiares por consanguinidad y, en consecuencia, las normas deben otorgales un igual trato, es decir, al permitirse, ordenarse o prohibirse algo se debe procurar que los efectos respectivos se proyecten de forma idéntica frente a los dos tipos de parentesco referidos en relación con sus líneas y grados”⁸

Adicionalmente, respecto a la prohibición de discriminación por filiación, la Corte ha señalado que “ cualquier trato diferenciado en razón del origen familiar está expresamente prohibido por la Carta Política y, por consiguiente, ninguna autoridad, incluido el legislador, puede *“predicar efectos disímiles para el parentesco consanguíneo y el parentesco civil, ya que por mandato constitucional todos los hijos, sin importar cuál sea el origen de su parentesco, gozan de los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes y obligaciones.”*⁹

3.3. Respecto a la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que la norma demandada vulnera el derecho a la igualdad porque brinda un trato desigual al vínculo civil en contra posición al vínculo de consanguinidad y afinidad en el impuesto sobre la renta y complementarios del art. 23-1 y 372 del ETN, por cuanto desconoce la jurisprudencia y la normativa expedida respecto al vínculo civil, dado que se tiene los mismos derechos y obligaciones que por el vínculo de consanguinidad y afinidad, en ese sentido, no puede haber un trato discriminatorio a un grupo de población que deberían tener los mismos derechos y obligaciones.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 336 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 892 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez.



Hay una sospecha respecto a la vulneración del derecho a la igualdad de los sujetos inmersos en la norma demandada; además de sospecharse de una regresión del derecho a la igualdad y la prohibición de no discriminación por la filiación, en aras de propender por la progresividad del derecho. De esta manera, con el fin de salvaguardar los derechos de estos sujetos, deberá realizarse un test de igualdad con el fin de verificar si realmente la norma demandada esta vulnerando el derecho al trato por igual de estas personas.

Test integrado de igualdad

La jurisprudencia constitucional ha adaptado las fortalezas del juicio de proporcionalidad y del juicio de igualdad para conformar el criterio del *juicio integrado de igualdad*, el cual está compuesto por los pasos del juicio de proporcionalidad, a saber, el análisis de adecuación, idoneidad y proporcionalidad de la medida y también ha utilizado los criterios brindados por el test de igualdad, con el fin de realizar un análisis de igualdad de diferente intensidad, dependiendo de si se está ante el caso de un test estricto, intermedio o flexible.¹⁰

El juicio integrado de igualdad se compone de varias etapas de análisis. En primer lugar, se debe exponer **la cláusula general**, punto en el cual se identifican los sujetos que se diferencian en la relación fáctica, con el fin de calificarla dentro de alguno de los siguientes mandatos que la CortConst ha establecido para el principio-derecho a la igualdad: 1. **Trato idéntico a destinatarios en circunstancias idénticas**; 2. Trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas circunstancias son enteramente diferentes; 3. Trato paritario a destinatarios cuyas similitudes sean más relevantes que sus diferencias; y 4. Trato diferenciado para quienes sus diferencias sean más relevantes que sus similitudes.¹¹

- a. Primer paso: exposición de la cláusula general de igualdad

Tenemos dos grupos de personas que poseen semejanzas y diferencias – las personas que tienen una filiación por vínculo consanguíneo y de afinidad y las que tienen un vínculo de filiación civil– en el marco del art. 23-1 como en el art. 372 del ETN, respecto al impuesto sobre la renta y la retención.

- b. Segundo paso: Tertium comparationis

Este parámetro busca establecer si existe un criterio de comparación entre las dos poblaciones. Esto implica saber “si los sujetos o situaciones bajo análisis son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza”¹².

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² CortConst SC-138 de 2019.



En el caso *sub-examine*, se analiza que sí existe un criterio de comparación que recae en tener vínculo de filiación reconocidos legalmente con los mismos derechos y obligaciones.

c. Tercer paso: Intensidad del test

La CortConst fijo tres niveles diferentes de intensidad: leve, intermedio y estricto. En este caso se afecta gravemente el derecho a la igualdad real y efectiva previsto en el artículo 13 y del mismo modo el artículo 42, en cuanto a la igualdad y prohibición de no discriminación por la filiación.

La norma en cuestión nos remite a una clasificación sospechosa por afectar lo señalado en el artículo 13 constitucional referente a la violación del derecho a la igualdad en razón del trato injustificado a dos poblaciones. De esta manera, se materializa un trato diferente en el art. 23-1 del ETN en la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, cuando se cumple con no ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por miembros de una misma familia hasta un cuarto grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, excluyendo la filiación del parentesco civil sin razón alguna.

Lo mismo sucede en el art. 372 del ETN cuando el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora pertenezca a personas ligadas por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, existirá responsabilidad solidaria por concepto de la retención o percepción del importe tributario, excluyendo la filiación civil.

En ese sentido el vínculo por filiación civil, corresponde a una población que podría tener los mismos beneficios que los que tienen una filiación por vinculación consanguínea o de afinidad, según lo señalado en el art. 23-1 y 372 del ETN. Se está generando un trato desigual de manera injustificada; razón por la cual, la medida deberá analizarse bajo un **test estricto**.

El nivel de este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.¹³

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



d. Aplicación del método de proporcionalidad.

- Fin legítimo e imperioso e idoneidad

El Decreto Ley 624 de 1989 es una norma preconstitucional y según el análisis normativo y jurisprudencial señalado en esta intervención ciudadana, se determina que la filiación civil tendrá los mismos derechos y obligaciones que la filiación por vínculo de consanguinidad y afinidad. En ese sentido, si bien inicialmente el art. 23-1 y 372 del ETN había establecido que esas normas aplicaban solo para los dos últimos y no para la filiación con vínculo civil, era en el entendido en que no se había desarrollado aún ese escenario jurídico.

Lo anterior significa que la norma si tiene un fin legítimo, imperioso e idóneo, por cuanto no puede brindar un beneficio para diferir la causación cuando el fondo sea poseído en más de un 50% por personas con vínculos de filiación en cuarto grado de consanguinidad y afinidad, pues ello puede propender a que los contribuyentes asocien al fondo a familiares con el fin de obtener este beneficio, cuando la razón de ser de las normas es brindar una manera de cumplimiento de la obligación con ocasión de su filiación, pero sin incentivar prácticas que generen una evasión fiscal en el cumplimiento en tiempos de la obligación tributaria.

Por otro lado, en la responsabilidad solidaria entre retenedor y contribuyente, señala que existe cuando se tenga vínculo ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el sentido que el origen familiar tan próximo pueda dar lugar a prácticas de elusión o evasión fiscal, por lo cual también deben responder solidariamente.

- Necesidad y proporcionalidad

La medida adoptada es necesaria por cuanto, tanto en el art. 23-1 como en el art. 372 del ETN busca brindar un equilibrio entre las ventajas que trae la norma como, por ejemplo, diferir la causación del impuesto y por el otro lado, la posibilidad que haya de cumplir con la obligación mediante retención; sin embargo, las dos situaciones están condicionadas en el evento de los orígenes filiales, por cuanto ello puede contraer practicas elusivas y evasivas para el cumplimiento de las obligaciones.

La norma no es proporcional, en el sentido en que dichas condiciones del art. 23-1 como en el art. 372 del ETN que están siendo demandas, deben ser proporcionales en su aplicación tanto para las personas con filiación consanguínea, afinidad y civil, entendiendo que la jurisprudencia y la normativa reconocen que todos (las tres poblaciones analizadas por su filiación) son sujetos de los mismos derechos y obligaciones.



4. PETICIÓN

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la H. Corte Constitucional que se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los artículos 23-1 (parcial) y 372 (parcial) del Decreto Ley 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”, en el entendido en que las normas también deben aplicarse para las personas que tienen una filiación por vínculo civil, en atención del desarrollo normativo y constitucional que se ha desarrollado luego de la expedición de la norma demandada.

De los H. Magistrados, Atentamente.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1010227362
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo vanessa-3@hotmail.com